



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(BURGOS)

**Asunto: Normas urbanísticas municipales / Falta de respuesta a alegaciones
/ Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3365/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la ausencia de respuesta a las alegaciones formuladas dentro del plazo concedido al efecto, por numerosos particulares afectados por el Avance de las Normas Urbanísticas Municipales promovido por ese Ayuntamiento de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han presentado numerosas alegaciones al Avance de Normas Urbanísticas en el periodo de información pública concedido por el Ayuntamiento de XXX, según el reclamante publicado en el BOCyL de XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja, hayan obtenido respuesta.

El reclamante afirma que las sugerencias aportadas por los particulares están motivadas en el trato diferenciado que el Ayuntamiento ha otorgado en este caso, en la tramitación del avance de las normas urbanísticas, que se percibe por los reclamantes como arbitrario y/o vulnerador del principio de igualdad. Se ha realizado sin un criterio homogéneo, siendo discriminatorio puesto que a situaciones homólogas, en características constructivas y en tiempo, se otorga un trato diferente.

Se desprende además de la reclamación que el citado procedimiento no se habría desarrollado con todas las garantías, sin la intervención en el mismo de todos los representantes municipales, sin criterios de objetividad y representación pública, razones todas ellas que motivan la solicitud de intervención de esta Defensoría.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información, en concreto,



una vez sometido el avance de las normas urbanísticas al proceso de participación pública contemplada en la legislación vigente, y habiendo presentado los particulares diversas sugerencias, ideas y alternativas de planeamiento, respecto al análisis de las mismas por la Corporación Municipal y las razones por las cuales se ha demorado la respuesta a los interesados.

Interesaba conocer a esta Institución si dichas alegaciones habían sido o serían tenidas en cuenta para la modificación del documento de planeamiento. Así mismo, podía informar sobre cualquier otro aspecto que, a su juicio, resultase de interés para la resolución de la cuestión controvertida.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por el Alcalde de esa corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 24 de agosto y el 19 de octubre de 2020, en el cual se hace constar que:

“Los temas sobre los que se desea información, ya fueron contestados y tratados en anteriores ocasiones, de forma privada y a través del Procurador del Común, del Comisionado para la Transparencia, el Defensor del Pueblo, o ante la propia Fiscalía, por lo que se entiende que se ha dado con creces cumplimiento a la legislación que ampara a los ciudadanos, que como estamos viendo en demasiadas ocasiones, abusan de la misma para tratar de colapsar al Ayuntamiento, a la justicia y al resto de Instituciones y Administraciones [...].

La labor de la corporación municipal es cumpliendo la legalidad, velar, y defender los intereses generales del municipio, gestionando de forma correcta los recursos económicos disponibles, llevando a cabo proyectos que consideran necesarios para la localidad, tanto en su vertiente económica, social, cultural... [...].”

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, es oportuno formular a esa entidad una serie de consideraciones, conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que por Providencia de la Alcaldía de fecha de 16 de noviembre de 2018, se acordó someter a exposición pública el documento de Avance que recoge los trabajos de formación de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Burgos), al objeto de que en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL n.º XXX de XXX) se pudieran formular sugerencias y, en su caso, otras alternativas por cualquier persona. Durante dicho plazo el documento podía ser



examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales en horario de oficina, lunes y miércoles, de 12.00 a 14.00 horas, para que se formularan las alegaciones que se estimasen pertinentes. Asimismo, estaba a disposición de los interesados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento. Por ello, y dentro del plazo concedido al efecto, por numerosos particulares afectados se presentaron alegaciones, diversas sugerencias, ideas y alternativas de planeamiento y desde entonces no se han realizado los trámites oportunos para dar respuesta a las pretensiones de los interesados, dejando en manifiesta evidencia la inactividad municipal al respecto.

En primer lugar, debemos comenzar destacando la premisa recogida en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León sobre la **participación social**. Dispone dicho artículo que:

“Las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses”.

En este sentido, el derecho a la información urbanística y participación social se desarrolla en el título VII de la Ley 5/1999, estableciendo el artículo 141 lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos,



documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto.

En el artículo 142 se disponen las reglas de aplicación en los trámites de información pública, sin perjuicio de lo expresamente dispuesto en esta Ley para la aprobación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

En concreto, el artículo 152 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, respecto a los Avances de planeamiento establece que:

“1. Durante el proceso de elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento puede, de oficio o a instancia de quienes estén elaborando algún instrumento, disponer la exposición pública de Avances expresivos de sus objetivos y propuestas generales o bien de uno o varios aspectos concretos que convenga someter al debate público. Dicha exposición pública debe desarrollarse conforme a las reglas establecidas en este artículo y de forma complementaria en el artículo 432.

2. Para la exposición pública de Avances de planeamiento, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión y participación, el Ayuntamiento debe publicar anuncios en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia. Los gastos de publicación corresponden, en su caso, a quien promueva la exposición pública.

3. La exposición pública de Avances de planeamiento sólo tiene efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción de los instrumentos definitivos, sobre cuya aprobación final no tienen efectos vinculantes.

4. La elaboración del Avance es obligatoria para los instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental, y tendrá la consideración de documento inicial a efectos de los trámites previstos en la legislación ambiental. A tal efecto deberá incluir el contenido exigido en dicha legislación”.

En segundo lugar, respecto a la falta de respuesta a las alegaciones formuladas por los interesados, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o



el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Asimismo, procede citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, cuyo artículo 147 establece el mandato de actuar con diligencia y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos. Dicho artículo dispone que:

“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.

2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.

Nuevamente debemos citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar su artículo 231.1, que establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.



Finalmente, no podemos dejar de tener en cuenta, que esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye, pero, en cualquier circunstancias ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus alegaciones en un plazo razonable, así como dar a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Que por parte de esa Corporación, se proceda a informar y a contestar de forma expresa, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, los escritos de alegaciones y sugerencias presentados en el periodo de Información pública relativa al documento de Avance de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Burgos).

Segundo.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo se adopten las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos y se tenga en cuenta de que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López